

Expte: 77e/18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de D. Rafael Jiménez Mínguez, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 19 de octubre de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte un correo electrónico de D. Rafael Jiménez Mínguez en el que viene a impugnar el Apartado C de la Resolución/Acta nº 13 de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Tiro Olímpico de la Comunidad Valenciana (FTOCV) al haber dado por válida, con desestimación de la impugnación del recurrente, una papeleta de voto del estamento de entrenadores por la circunscripción de Valencia que no había sido homologada por la JE en la Resolución/Acta nº 7 dictada a tal efecto ('homologación de papeletas y sobres'), ni se ajustaba al modelo de papeleta de voto que, como Anexo I, venía en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

El escrito de D. Rafael Jiménez Mínguez, en el que interesa la declaración de nulidad de la papeleta impugnada y su incorporación a la Asamblea por el estamento de entrenadores de la circunscripción provincial de Valencia en lugar de D. Luis Javier García de Haro, se acompaña de las Actas de la JE de la FTOCV nº 7, nº 12 y nº 13, así como de una copia de la papeleta que fue impugnada en sede federativa y, nuevamente, ante este Tribunal del Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación de D. Rafael Jiménez Mínguez

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la impugnación deducida en esta alzada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTOCV.

SEGUNDO.- Admisibilidad de la reclamación de D. Rafael Jiménez Mínguez

Desde un punto de vista formal, el recurso ha de ser admitido en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la FTOCV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

“están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa” (art. 162 de la Ley 2/2011); y

“contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral” (art. 9.25 de la Orden 20/2018 y Base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTOCV).

Resulta evidente que Rafael Jiménez Mínguez ha sido el peticionario ante la Junta Electoral federativa. El carácter concreto que ha de atribuírsele no es simplemente el de denunciante de unos hechos que, a su juicio, vulneran las disposiciones del Reglamento Electoral Federativo que regulan la cuestión de la homologación de papeletas de voto, sino que además puede reconocerse en él un interés directo y legítimo en que prospere la impugnación deducida por cuanto ello podría eventualmente suponer su incorporación a la Asamblea en el estamento de entrenadores de la circunscripción provincial de Valencia.

Por tal razón, su legitimación impugnatoria en esta alzada se ve reforzada por la siguiente disposición:

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas” (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FTOCV).

Es claro, como acaba de ponerse de manifiesto, que en D. Rafael Jiménez Mínguez se aprecia ese interés legítimo individual en hacer decaer la eficacia de la papeleta objeto de impugnación, puesto que ello inevitablemente incidiría en el número de votos que han de atribuirse a los candidatos que en ella se enumeran, con la expectativa para el recurrente de poder ocupar finalmente un puesto de asambleísta por el estamento de entrenadores de la provincia de Valencia.

TERCERO.- Examen de la normativa aplicable a la homologación de papeletas de voto

Varias son las referencias que a la cuestión que nos ocupa contiene la Orden 20/2018:

a) el art. 9.15.f) (Base 10.15.f) del Reglamento Electoral de la FTOCV), que entre las funciones de la JE señala expresamente la de *“homologar papeletas de voto”*;

b) el art. 10, bajo la rúbrica ‘documentación electoral’ (con correspondencia parcial con la Base 18 del Reglamento Electoral de la FTOCV), se articula en distintos números que, por su interés, se reproduce en toda su extensión:

1. *“en las elecciones a la asamblea general se utilizarán papeletas y sobres de votación, de acuerdo con el modelo oficial que se acompaña como anexo I a esta orden, o, en el caso de las papeletas, las que homologue la junta electoral federativa. El órgano competente en materia de deporte facilitará a las comisiones gestoras de las federaciones las papeletas y sobres para la votación”* (también en Base 18.2 del Reglamento Electoral de la FTOCV).
2. *“Las papeletas destinadas a la elección de integrantes de la asamblea general deberán contener el nombre de la federación y el estamento correspondiente, así como los espacios suficientes que permitan al elector o electora votar, como máximo, a tantos candidatos o candidatas de su respectivo estamento como correspondan elegir a su circunscripción electoral y, en el caso de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, modalidad deportiva. En las papeletas podrán figurar los nombres y apellidos de los candidatos o candidatas de manera impresa o a mano”* (también en Base 18.3 del Reglamento Electoral de la FTOCV).
3. *“Los candidatos o candidatas que concurren a las elecciones podrán confeccionarse las papeletas, que deberán ajustarse al modelo oficial, debiendo solicitar su homologación a la junta electoral federativa hasta el tercer día anterior al de la votación”* (también en Base 18.4 del Reglamento Electoral de la FTOCV).
4. *“Si se hubieran interpuesto recursos contra la proclamación de candidatos o candidatas, el plazo para la homologación de papeletas en esa circunscripción y*

estamento se pospondrá hasta la resolución firme de los recursos” (también en Base 18.5 del Reglamento Electoral de la FTOCV);

c) el art. 17, bajo la rúbrica ‘calendario electoral a la asamblea general’, establece que el día 23 de tal calendario se inicia el plazo para solicitar la homologación de papeletas y sobres (en el calendario electoral de la FTOCV tal día ha sido el 17 de septiembre de 2018), mientras que el día 35 (en el calendario electoral de la FTOCV tal día ha sido el 3 de octubre de 2018) es aquel en el que finaliza el plazo para dicha homologación;

d) y el art. 23.3, bajo la rúbrica ‘escrutinio de la votación’ establece, coincidentemente con la Base 17.3 del Reglamento Electoral de la FTOCV, que *“será nulo, pero válido a efectos de recuento, el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial u homologado de acuerdo con el artículo 10.2 de esta orden, así como el emitido en papeleta rota o enmendada, sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de diferentes candidaturas. También será nulo el voto emitido en papeleta donde se reseñen más candidatos o candidatas que los correspondientes a la modalidad, circunscripción y estamento de que se trate”*.

Del tenor de los preceptos reproducidos se desprende con claridad que dos son las papeletas de voto que podían ser empleadas por los electores:

- las papeletas que fueran acordes con el modelo oficial contenido en la Orden 20/2018 (Anexo I), esto es, las que sean propiamente reproducción por copia o impresión;
- las papeletas que hubieran sido homologadas por la JE federativa, que habrían de contener el nombre de la federación, el estamento correspondiente y espacios suficientes para que los electores puedan votar a tantos candidatos como corresponda elegir en su circunscripción electoral, siendo admisible que la identificación de los candidatos figure impresa o a mano.

Como es natural, la homologación de papeletas por parte de la JE, siempre a petición de parte interesada (el art. 10.3 de la Orden 20/2018 y la Base 18.4 del Reglamento Electoral de la FTOCV mencionan explícitamente a los candidatos o candidatas), está prevista para aquellas que no sean reproducción por copia o impresión de la que se recoge en el Anexo I de la Orden 20/2018.

La Orden 20/2018, además de establecer qué elementos habrán de contener las papeletas para que sean homologadas por la JE, confiere de este modo a los propios candidatos la iniciativa de incoar el trámite de homologación de las mismas, estableciendo un período de tiempo para que tal solicitud de homologación de papeletas pueda llevarse a efecto. En el caso de la FTOCV, tal plazo ha sido el comprendido entre el 17 de septiembre y el 3 de octubre de 2018.

Así las cosas, es menester examinar la papeleta impugnada a fin de comprobar si es o no una reproducción por copia o impresión del Anexo I de la Orden 20/2018, lo que la exoneraría del trámite de homologación; y, en caso negativo, constatar si dicha papeleta ha pasado por el control de homologación que ha de verificar la JE a petición de parte, examinando, antes de pronunciarse dentro del plazo establecido al efecto en el calendario electoral, si en dicha papeleta, sometida al trámite de homologación, concurren los requisitos formales fijados en el art. 10.2 de la Orden 20/2018.

Entre la documentación que ha sido remitida a este Tribunal del Deporte se halla la Resolución/Acta nº 7, de 3 de octubre de 2018, día en el que precisamente finalizaba, según se determinó en el calendario electoral, el plazo para la homologación de papeletas. En ella se hace referencia a la solicitud de homologación de la papeleta de voto que el candidato por el estamento de Entrenadores, circunscripción de Valencia, D. Luis Javier García de Haro, presentó en ignorada fecha, siendo propiamente una reproducción fidedigna del modelo oficial contenido en el Anexo I de la Orden 20/2018, con la salvedad del encabezado de la publicación en el DOGV (membrete, número, fecha de la publicación y página). Dicha

Resolución/Acta, que contenía la declaración de homologación de la referida papeleta por cumplir con los requisitos reglamentarios, viene acompañada tanto de la papeleta que D. Luis Javier García de Haro sometió a homologación (sin mención manuscrita o tipografiada de candidatos) como la que es reproducción fiel, exacta y completa del Anexo I de la Orden 20/2018.

Por el contrario, la papeleta cuya nulidad interesa D. Rafael Jiménez Mínguez y cuya autoría se desconoce, en nada se parece a ninguna de las dos que acompañaban a la Resolución/Acta nº 7, ni en dicha Acta se contiene la más mínima referencia a una solicitud de homologación de semejante papeleta, que es indudablemente diferente de la homologada, por lo que, no siendo una papeleta que reproduzca por copia o impresión el modelo oficial recogido en el Anexo I de la Orden 20/2018; y no constando que la papeleta impugnada haya pasado por el control de homologación de la JE que, tan exhaustivamente, regulan el art. 10 de la Orden 20/2018 y la Base 18 del Reglamento Electoral federativo, debe por fuerza ser declarada nula (tal como hizo la Mesa Electoral el día de las elecciones) con todas las consecuencias adyacentes que ello comporta, esto es, la detracción de un voto del cómputo total de los obtenidos por cada uno de los seis candidatos por el estamento de entrenadores de la circunscripción de Valencia que, con nombres y apellidos, se enuncian en la papeleta impugnada y que resultaron finalmente elegidos en la jornada electoral por delante del candidato impugnante.

Por tanto, a diferencia del criterio que ha mostrado la JE en su Resolución/Acta nº 12, de 8 de octubre, el pronunciamiento de este Tribunal del Deporte se asienta, no en el hecho de que en tal papeleta falten todos o alguno o algunos de los requisitos que enuncian el art. 10.2 de la Orden 20/2018 y la Base 18.3 del Reglamento Electoral de la FTOCV (que es algo en lo que este Tribunal del Deporte no ha creído oportuno detenerse especialmente), sino en el hecho de que la papeleta objeto de impugnación no fue sometida al control de homologación que imperativamente prevé la Orden 20/2018 para aquellas papeletas que no sean acordes (esto es, fiel reproducción por copia o impresión) con el modelo oficial previsto en el Anexo I de dicha Orden, que es propiamente la única papeleta de la que pueden hacer uso los electores sin necesidad de someterla a un previo trámite de homologación.

La constatación de si en una determinada papeleta de voto concurren o no todos los requisitos que son indispensables para su homologación es algo que ha de llevar a cabo la JE a petición de parte dentro del plazo establecido al efecto, en todo caso antes de tener lugar las votaciones (art. 10.3 de la Orden 20/2018 y Base 18.4 del Reglamento Electoral de la FTOCV), sin que sea admisible el empleo ese día de papeletas que no hayan sido previamente homologadas por la JE, homologación que difícilmente puede darse si nadie, en relación con la papeleta objeto de impugnación, parece haberla solicitado con anterioridad a la celebración de las votaciones de los candidatos a la Asamblea. Y, desde luego, no es dable que el control de homologación, esto es, el examen de si la papeleta controvertida reúne los requisitos reglamentarios, se acometa *a posteriori* por la JE al resolver el recurso interpuesto por un interventor contra la negativa de la Mesa electoral a la admisión de semejante papeleta, siendo que no constaba que hubiese sido previamente homologada.

CUARTO.- Incorporación de D. Rafael Jiménez Mínguez a la Asamblea General por el estamento de entrenadores por la circunscripción de Valencia

En el suplico de su reclamación, D. Rafael Jiménez Mínguez interesa su incorporación a la Asamblea General de la FTOCV por el estamento de entrenadores de la circunscripción de Valencia en lugar de D. Luis Javier García de Haro, aduciendo el impugnante su mayor antigüedad dentro de tal estamento con la pretensión de hacer valer así lo que disponen el art. 20 de la Orden 20/2018 y la Base 20 del Reglamento Electoral de la FTOCV:

“En caso de empate a votos entre dos o más candidatos o candidatas a miembros de la asamblea, la junta electoral federativa resolverá entre ellos o ellas, en primer lugar, por la corrección de sexo establecida en el artículo anterior. Y si persiste el empate,

por orden preferente de antigüedad en la federación. A estos efectos, la antigüedad se computará de la siguiente forma:

a) En los estamentos de personas físicas se atenderá al cómputo total de tiempo de posesión de licencia federativa en el estamento correspondiente.

b) En el caso de entidades deportivas, al cómputo total de tiempo de adscripción de la entidad a la federación correspondiente.

De persistir el empate se deshará por sorteo”.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, este Tribunal del Deporte no está en disposición de poder acceder a la pretensión del impugnante, pues nada aporta que pueda servir para acreditar su mayor antigüedad en la federación, esto es, que ha estado en posesión de la licencia de entrenador por más tiempo que D. Luis Javier García de Haro, a quien, como es natural, antes de adoptar una decisión que le atañe tan directamente, habrá de dársele audiencia para que pueda formular alegaciones y proponer prueba en relación con el tiempo de posesión de su licencia federativa como entrenador en el seno de la FTOCV.

Ello no obstante, se advierte que la JE ha tenido a la vista documentación que le habría permitido determinar la antigüedad de los candidatos que obtuvieron el día de las elecciones idéntico número de votos, puesto que en la Resolución/Acta nº 12 se indica en distintos apartados que, en caso de empate, los candidatos se han reflejado en ella por escrupuloso orden de antigüedad. Por tal razón, este Tribunal del Deporte requiere a la JE para que, de conformidad con la información que obre en sede federativa, proceda de forma suficientemente motivada a establecer el orden de antigüedad (de mayor a menor) de los candidatos que, tras la declaración de nulidad de la papeleta impugnada, han quedado con 22 votos, esto es, D. Vicente Damián Martínez López, D. Francisco Ferris Cerdá, D. Miguel Antonio Navarro Fortuny, D. Rafael Jiménez Mínguez, D. Miguel Fernando Córcoles Bertolín y D. Luis Javier García de Haro; y en consecuencia, a designar como candidatos elegidos por el estamento de entrenadores de la circunscripción de Valencia, de entre estas seis personas, a los cuatro más antiguos, dando, como es natural, traslado de su resolución a todas las personas afectadas a fin de que puedan, en su caso, recurrir tal decisión ante este Tribunal del Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Rafael Jiménez Mínguez contra la Resolución/Acta nº 13 de la JE de la FTOCV, declarando la nulidad, salvo a efectos de recuento, de la papeleta de votación objeto de impugnación en el presente expediente.

2º.- Detraer un voto del cómputo de los obtenidos, dentro del estamento de entrenadores por la circunscripción de Valencia, por D. José Luis Pérez Pastor (que de 25 pasa a 24); por D. Francisco Sanz Cancio (que de 24 pasa a 23); y por D. Vicente Damián Martínez López, D. Francisco Ferris Cerdá, D. Miguel Antonio Navarro Fortuny y D. Luis Javier García de Haro (que de 23 pasan a 22).

3º.- Ordenar a la JE de la FTOCV que, a la vista de la documentación que maneja o que pueda recabar a través de la Comisión Gestora, establezca el orden de antigüedad que corresponda entre D. Vicente Damián Martínez López, D. Francisco Ferris Cerdá, D. Miguel Antonio Navarro Fortuny, D. Rafael Jiménez Mínguez, D. Miguel Fernando Córcoles Bertolín y D. Luis Javier García de Haro y proceda a la designación provisional como asambleístas por el estamento de entrenadores de la circunscripción de Valencia a los cuatro más antiguos **antes del lunes 29 de octubre a las 12 h.**

4º.- Ordenar a la JE de la FTOCV que **antes del lunes 29 de octubre a las 12 h.** dé traslado de la decisión adoptada a las personas arriba mencionadas a fin de que, si a su

Derecho pudiera convenir, tales personas puedan interponer recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte **antes del miércoles 31 de octubre a las 23:59 h.**

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTOCV para que proceda a la inmediata ejecución de cuanto se indica en los punto 3º y 4º de la Parte Dispositiva de esta resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer ante este Tribunal del Deporte recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño
Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del
Deporte de la Comunidad Valenciana,
ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.10.24 19:51:52 +02'00'